



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8570-2006-PHC/TC  
LIMA  
JUAN LORENZO AGIP URIARTE

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Juan Lorenzo Agip Uriarte contra la resolución de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 120, su fecha 28 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, Víctor Valladolid Zeta y la fiscal de la Trigésima Fiscalía Provincial de Lima, Delia Espinoza Valenzuela, por considerar que la resolución de fecha 14 de junio de 2006 y el dictamen fiscal de fecha 31 de mayo de 2006, que emitieron, violan su derecho a la libertad de tránsito y el debido proceso. Alega que en virtud de la resolución cuestionada se le incluye en la denuncia penal por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública—peculado y contra el patrimonio—estelionato, disponiendo en su contra mandato de comparecencia vulnerándose así su derecho a la libertad de tránsito. Asimismo sostiene que su inclusión en dicha denuncia se basa en pruebas inexistentes.
2. Que el Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del recurrente es que en sede constitucional se lleve a cabo una nueva valoración de los hechos, desnaturalizando el proceso de la libertad y convirtiendo al juez constitucional en una suprainstancia revisora de fallos judiciales. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que este Tribunal ha señalado en anterior oportunidad que los procesos constitucionales no deben ser utilizados como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional (Exp. N° 2849-2004-HC).

4. Que considerando los argumentos esgrimidos por el recurrente, puede concluirse que su pretensión está dirigida a que este Colegiado se subrogue en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a determinar su inocencia o culpabilidad, a partir de una valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus y con las atribuciones propias del Tribunal Constitucional.
5. Que siendo así que el petitorio no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta aplicable el inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOVEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)